

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 32-2020-220

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

LA ACCIÓN DE TUTELA: El señor FERNANDO PERDOMO CASTRO, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a fin de que por medio de sentencia se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, de petición, habeas data – buen nombre, honra, al trabajo y debido proceso.

En consecuencia, pide se declare civil y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por los daños y perjuicios, que le han generado y se le condene y obligue a dicha entidad al pago de ciento cincuenta (150) millones de pesos, como consecuencia de su omisión y extralimitación en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales.

Además, solicita que, como consecuencia de la orden de pago de la indemnización solicitada, se remita copia del expediente a las entidades competentes de perseguir las sanciones penales y administrativas, contra los funcionarios públicos de dicha entidad.

Por último, solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 24/4/2020 y el 29/05/2020.

Para sustentar la acción de tutela, alega la parte accionante, en síntesis, lo siguiente:

- Expone que, por su condición de víctima del conflicto armado, el 26 de noviembre de 2013 el BANCO POPULAR le hizo una reestructuración del crédito y el 29 de mayo de 2013 rindió declaración ante el CTI de San José del Guaviare.

- Luego, el 9 de octubre de 2014, le ofreció al BANCO POPULAR que recibiera como pago total de sus obligaciones crediticias el total de 49 millones de pesos, lo que no fue aceptado por el Banco, por lo que el 6 de noviembre del mismo año, volvió a ofrecer a la entidad la suma de 25 millones, que tampoco fue aceptada. El día 6 de enero de 2017, ofreció al BANCO POPULAR que le permitiera hacer abonos a sus obligaciones por valor de 60 mil pesos mensuales, lo que tampoco fue aceptado.
- Afirma que, de acuerdo a documentos que le fueron entregados por CIFIN TRANSUNION, el BANCO POPULAR lo reportó a centrales de riesgo en dos oportunidades (18/12/2012 y 16/07/2014), reporte que continúa vigente.
- Así mismo, expone que fue inscrito en el RUV el 16 de octubre de 2014 por hechos generados desde el 18 de diciembre de 2012; por tanto, de acuerdo a la Circular 021 de 2012, (i) el Banco no podía cobrarle intereses desde el 18 de diciembre de 2012 hasta un año después de estar inscrito en el RUV, (ii) a 31 de diciembre de 2013 le pagó al Banco por concepto de intereses más de nueve millones de pesos sin que le hayan regresado ese dinero y las utilidades; (iii) el Banco no le podía reportar a las Centrales de Riesgo, (iv) solicitó varias veces al banco expidiera comunicación dirigida a las Centrales de Riesgo para que eliminasen los reportes negativos, a lo cual la entidad bancaria hizo caso omiso.
- Luego, el 25 de mayo de 2018, mediante derecho de petición, solicitó a CIFIN y DATACREDITO, que teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado, eliminara de la base de datos de ellos cualquier reporte negativo que le hubiera hecho el BANCO POPULAR, a lo que le contestaron que no podía hacerlo, pues debe ser solicitado por la entidad que lo tenía reportado como deudor moroso.
- Por tanto, el 24 de abril de 2020 radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, poniéndoles en conocimiento la petición enviada con copia a CIFIN y DATACRÉDITO, el actuar del BANCO POPULAR, CIFIN y DATACRÉDITO, a fin de que dichas entidades intervinieran para garantizarle y restablecerle sus derechos vulnerados, pero al día de hoy no ha tenido una respuesta de fondo a su petición.
- En consecuencia, el 29 de mayo de 2020, volvió a enviar petición a CIFIN, con copia a la PROCURADURIA y a la SIC sin obtener una respuesta a la misma.

EL TRÁMITE DEL ASUNTO: La acción de tutela fue admitida por auto del 3 de agosto de 2020, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Así mismo, de conformidad con los documentos anexados al escrito de tutela y los hechos expuestos, se vinculó en calidad de accionados a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CIFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO, BANCO POPULAR y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, una vez enteradas las anteriores entidades mediante correo electrónico de este trámite, dieron contestación en la siguiente forma:

BANCO POPULAR

- Manifiesta que el accionante ha interpuesto más de media decena de acciones de tutela sobre el mismo objeto y bajo los mismos argumentos expuestos en este escrito de tutela, abusando irresponsablemente de dicha figura.
- Indica que la entidad ha atendido múltiples derechos de petición alrededor del mismo tema, por lo que remiten copia de la última comunicación de noviembre de 2019 que recoge en resumen las razones por las cuales el accionante no puede aplicar para la Ley 1448 de 2011.
- Agrega que el Banco está siendo vinculado a esta tutela, pero simultáneamente está siendo llamado por otros juzgados dentro de también acciones de tutela porque el accionante ha utilizado el mismo escrito de tutela.
- Por último, informa que las propuestas de pago presentadas por el accionante no han sido de recibo, puesto que no cumplen con los parámetros internos del Banco Popular, que, dicho sea de paso, coinciden con los reglados por la misma Supe financiera.

TRANSUNIÓN

- Indica que no hay dato negativo en el reporte censurado por el accionante.
- Agrega que la petición mencionada en contra de la SIC no fue presentada ante la entidad; no obstante, ha dado respuesta a las que sí ha sido presentadas ante ellos.
- Alega que la tutela es improcedente para el reconocimiento de las pretensiones económicas que motivan al accionante.
- Informa que las peticiones del día 11 de mayo y 10 de junio de 2020 fueron resueltas a cabalidad con el deber de dar respuesta mediante documentos del 26 de mayo de 2020 y del 6 de julio de 2020 que anexan.
- Manifiesta que, cuando el actor les expuso su situación de desplazamiento, se hizo el análisis conforme al Decreto 1074 de 2015, por lo que en respuesta de 19 de junio de 2018 se observó que los datos de una obligación sí podían ser eliminados y los de la otra no por no cumplir con los requisitos del Decreto, pues la obligación fue adquirida con posterioridad al desplazamiento.

- Así, expone que ya en el año 2020 cuando volvió a solicitar la eliminación de datos negativos, se le indicó que ya no los había, por lo que no había lugar a estudiar su eliminación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Relata que el 4 de mayo de 2020, el accionante presentó reclamación ante la entidad por el incumplimiento de una obligación originada presuntamente en una situación de fuerza mayor, por lo que solicitó que su información negativa no se reflejara en su historial crediticio. Por tanto, la entidad corrió traslado a las sociedades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. Luego, el actor presentó una nueva reclamación manifestando su inconformidad con la respuesta dada por EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo cual la entidad inició actuación administrativa contra dicho operador con el fin de verificar el cumplimiento de sus deberes establecidos en la Ley, estando la entidad a la espera de la respuesta de la solicitud de explicaciones realizada a las accionadas con el fin de tomar la decisión correspondiente y comunicarla al actor.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Respecto a la petición referenciada por el actor, indica que a través de oficio del 5 de agosto de 2020 remitió la misma por competencia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, comunicando la decisión al accionante.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

- Argumenta que los radicados de petición encontrados no tienen relación alguna con los hechos mencionados en la tutela, además no ser pertinente su reproche en esta vía en virtud del principio de inmediatez.
- Concluye que la entidad carece de legitimación por pasiva, al no ser la llamada a proteger los derechos cuyo amparo se depreca, por lo cual le solicita su desvinculación.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA

- Indica que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, pues su historia de crédito a fecha 6 de agosto de 2020, indica que no reporta ninguna información negativa respecto de las obligaciones que se visualizan en su historial crediticio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela “... *para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

En el presente asunto, la parte accionante presenta acción de tutela, en síntesis, para lo siguiente:

1. Se declare civil y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por daños y perjuicios generados y se le condene al pago de ciento cincuenta (150) millones de pesos, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales y, en consecuencia, se remita copia del expediente a las entidades competentes de perseguir las sanciones penales y administrativas, contra los funcionarios públicos de dicha entidad.
2. Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 24/4/2020 y el 29/05/2020.

Para lo anterior, se recopilaron las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela y las entidades accionadas:

Por el accionante:

- Documento anexado en cuyo texto se lee lo siguiente:
 - Derecho de petición de fecha 24 de abril de 2020 dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN-TRANSUNION y DATACRÉDITO solicitando la eliminación de reportes negativos por deuda con el BANCO POPULAR y propuesta de conciliación con indemnización de 150 salarios mínimos por cada entidad por concepto de daños y perjuicios.
 - Respuesta de la SIC informándole que los trámites se encuentran suspendidos y que, una vez reanudados los términos, se seguirá con el trámite.
 - Respuesta de DATACRÉDITO indicando que debe remitir el correo a otra dirección electrónica.
 - Respuesta enviada a DATACRÉDITO el 12 de mayo de 2020 al correo indicado por la entidad.

- Derecho de petición de 15 de mayo de 2020 dirigido a DATACRÉDITO reiterando su propuesta de conciliación extrajudicial por 150 salarios mínimos.
- Respuesta de DATACRÉDITO a petición de abril de 2020 informándole que la misma no cumple con los requisitos allí anotados exigidos para presentar peticiones ante la entidad, por lo que debe presentar nuevo derecho de petición.
- Documento anexo en cuyo texto se lee derecho de petición de 29 de mayo de 2020 dirigido a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitando remitir su petición por competencia a CIFIN y DATACRÉDITO y realicen el acompañamiento a la solicitud.
- Derecho de petición dirigido a CIFIN-TRANSUNIÓN de fecha 29 de mayo de 2020 solicitando copia de todas las peticiones enviadas a la entidad desde el 2014 hasta la fecha y de sus respectivas respuestas, así como documento en el que se observe que el BANCO POPULAR le reporta como deudor moroso ante dicha entidad y el monto de las obligaciones. Por último, solicita se le demuestre qué acciones emprendió la entidad para corroborar la información reportada por el BANCO POPULAR. Documento que se allega sin constancia de recibido.
- Denuncia realizada el 29 de mayo de 2013 en el municipio de San José del Guaviare ante las instalaciones de la Unidad de Policía Judicial CTI por desplazamiento forzado.
- Nota de desembolso de fecha 26 de noviembre de 2013 expedido por el Banco Popular de restructuración de deudas por un valor de \$48.324.000.
- Certificado expedido por el Banco Popular el 7 de enero de 2014 indicando que al 31 de diciembre de 2013 el accionante le debía \$48.324.000 y que durante ese año pagó por intereses la suma de \$9.776.700.
- Documentos de fecha 9 de octubre de 2014, 6 de noviembre de 2014 y el 6 de enero de 2017 con propuestas del accionante radicadas en el BANCO POPULAR.
- Resolución de inscripción en el RUV como víctima desde el 18 de diciembre de 2012.
- Respuesta de CIFIN-TRANSUNION de fecha 21 de febrero de 2018 a petición del 9 de febrero de 2018, en la cual solicita informe detallado de su historial crediticio, por lo cual la entidad le remite reporte también allegado a la tutela.
- Derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2018 a CIFIN-TRANSUNION y DATACRÉDITO solicitando la eliminación de los reportes negativos y se le expida certificado o constancia de que no tiene reportes negativos.

Por las accionadas:

- Respuesta de 15 de noviembre de 2019 del BANCO POPULAR dando alcance a respuesta de 2 de septiembre de 2019 y relacionando las obligaciones pendientes antes del 26 de noviembre de 2013 y la relación de los créditos que ha tenido con el Banco.
- Respuesta de 22 de junio de 2018 de TRANSUNION respecto de la petición de 25 de mayo de 2018, remitiendo reporte de información financiera, crediticia, comercial y de servicios a su nombre, en el que evidencia que fue eliminada la obligación reportada por el BANCO POPULAR.
- Correos del 5 de agosto de 2020 remitidos al accionante con copia a este Juzgado en el que le remiten respuestas dadas a sus peticiones.
- Respuesta de 19 de marzo de 2019 de TRANSUNION a petición de 5 de marzo de 2019 con solicitud de información relacionada con reportes negativos, a lo que le contesten que no es viable eliminar los datos negativos reportados, de acuerdo a lo establecido en la Ley y la jurisprudencia allí indicada y le remite su historial crediticio.
- Respuesta de 21 de febrero de 2018 de TRANSUNION a petición de 9 de febrero de 2018, anexándole reporte de comportamiento financiero
- Respuesta de 19 de junio de 2018 de TRANSUNION a petición de 25 de mayo de 2018 en la que solicita la eliminación de datos negativos reportados, a lo que le contesta que no es viable eliminar los datos negativos reportados, de acuerdo a lo establecido en la Ley y la jurisprudencia allí indicada y le remite su historial crediticio.
- Respuesta de 13 de mayo de 2016 de TRANSUNION a petición de 29 de abril de 2016, en la que le remiten reporte de comportamiento financiero.
- Respuesta de 5 de agosto de 2020 de TRANSUNION en el que le indican que la entidad no es responsable de los datos reportados por las fuentes de información y que no hay dato negativo en su reporte, ni del BANCO POPULAR ni de ninguna otra entidad. Así mismo, le informan que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada.
- Respuesta de 26 de mayo de 2020 de TRANSUNION a petición de 11 de mayo de 2020 remitida por la SIC sobre eliminación de datos negativos, en la que le informan que no reporta datos negativos, por lo que no hay necesidad de examinar la eliminación establecida en el Decreto 1074 de 2015 en casos de desplazamiento.
- Respuesta de 6 de julio de 2020 de TRANSUNION a petición de 10 de junio de 2020, en la que le anexan su historial crediticio y que las peticiones radicadas ante la entidad desde el año 2014, estas le

serán enviadas en 51 folios como adjunto. Así mismo, le informan, frente al envío de documentos para verificar las obligaciones o relaciones comerciales con entidad financiera, que no es la encargada de custodiar dicha documentación y frente al punto de las acciones de veracidad, legalidad, oportunidad y demás circunstancias de la información reportada, le explica que la entidad como operador, es quien recibe de la fuente los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y pone en conocimiento de los usuarios.

- Respuesta de 5 de agosto de 2020 de la SIC informándole que ha remitido su queja a DATACRÉDITO y CIFIN por ser un asunto de su competencia.
- Respuesta de 15 de mayo de 2020 de DATACRÉDITO ante la queja remitida por la SIC, informándole que la petición debe cumplir con los mecanismos de seguridad dispuestos por tratarse de información confidencial, por lo cual advierte que el escrito no contiene su firma debidamente autenticada.
- Oficio de la SIC dirigido a la EXPERIAN – DATACRÉDITO, solicitándole pronunciamiento sobre los hechos denunciados por el accionante y oficio dirigido al accionante informándole el procedimiento a seguir.
- Oficio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de 5 de agosto de 2020 dirigido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA remitiéndole por competencia la solicitud del accionante.
- Oficio del BANCO POPULAR de fecha 19 de diciembre de 2014 dirigido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, enviando copia de la respuesta dada al accionante.
- Oficio de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de fecha 10 de diciembre de 2014 al accionante, informándole el procedimiento a seguir con su queja.
- Oficio de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de fecha 10 de diciembre de 2014 dirigido al BANCO POPULAR dándole traslado de la reclamación del actor.
- Queja radicada por el actor el 29 de julio de 2016 ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA contra el BANCO POPULAR.

Así las cosas, como quiera que son dos las pretensiones principales de la tutela, se estudiarán las mismas de forma separada.

Pretensión de indemnización de perjuicios

En este punto, advierte el Despacho que es menester analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece en su inciso tercero el Requisito de la Subsidiariedad¹, anotando que el accionante no debe disponer de otro mecanismo de defensa judicial.

Como desarrollo de dicha norma, el Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

En tratándose de reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados por una entidad pública, el C.P.A.C.A. en su artículo 104, dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos *"... relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable"*. Por tanto, se observa que el actor cuenta con un mecanismo idóneo de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente precisar lo que la Corte Constitucional ha indicado frente a la procedencia de la tutela ante la existencia de un medio judicial, más precisamente en Sentencia T-179 de 2015 expresó:

*"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, **la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea***

¹ *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

*En todo caso, es necesario que el menoscabo se encuentre acreditado, ya que **no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo, o al menos indicarse elementos de juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable.***

*De manera que **si el juez de tutela no evidencia, con base en las pruebas allegadas por los jueces de instancia y las aportadas al proceso, la existencia de una amenaza, riesgo de causarse un perjuicio o daño irremediable de los derechos que se alegan como vulnerados, y que requieran la adopción de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, no procede la acción como mecanismo transitorio de protección”.** (Negritas del Despacho).*

Dicho ello, analizando el caso concreto y el escrito de tutela, si bien los sujetos víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección, advierte el Despacho que el mecanismo ordinario previsto en la jurisdicción contenciosa es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos que el actor estime vulnerados ante una acción u omisión de la entidad pública, por lo que bien puede ventilar sus pretensiones pecuniarias a través de él.

Así mismo, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela, en la medida en que el actor se limita a anunciar la transgresión de sus derechos fundamentales como fundamento para interponer la tutela *“...para evitar un perjuicio irremediable”*, sin hacer alguna otra alusión a la configuración del mismo, el cual debió acreditar siquiera sumariamente; aunado a lo anterior, no se vislumbra una vulneración o amenaza evidente de sus derechos fundamentales, como lo exige la jurisprudencia citada.

Por tanto, se declarará improcedente la presente tutela frente a las pretensiones de naturaleza económica propuestas por el actor.

De la protección del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional, dispone que *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Como desarrollo de tal precepto constitucional, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho de Petición, en relación con los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, determina que *“ Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Así, para el trámite de las quejas interpuestas ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la Circular Única de 2019 expedida por tal entidad, se dispuso que *“ Las quejas y reclamos serán atendidos y tramitados conforme al procedimiento adoptado por la Entidad para tal efecto y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y la presente Circular”*, esto es dentro del término de quince días.

Expone el accionante que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 24 de abril de 2020 y el 29 de mayo de 2020.

En cuanto a la **petición de 24 de abril de 2020**, se advierte lo siguiente:

Obra en el expediente respuesta de fecha 8 de mayo de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dirigida al accionante informándole que había remitido su queja a los operadores EXPERIAN-DATACRÉDITO y CIFIN por ser un asunto de su competencia, así como oficio remisario de dicha entidad a CIFIN y DATACRÉDITO dando traslado de la queja para que se le suministre al actor la respuesta pertinente.

Luego obra respuesta a la queja dada por DATACRÉDITO el día 15 de mayo de 2020 y oficio de la SIC dirigido a esta con la cual da inicio a la actuación administrativa.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2020, el actor presenta nuevo escrito contra DATACRÉDITO y respuesta de la SIC informándole que ha oficiado a DATACRÉDITO para que rindan informe y a la fecha se encuentran en espera de la respuesta para tomar la decisión correspondiente, la que le será informada oportunamente.

Así las cosas, concluye el Despacho que la SIC dio respuesta a la petición del actor de 24 de abril indicándole que remitió su denuncia a las entidades cuestionadas para que dieran respuesta a la misma y, posteriormente, ante el reproche del actor contra la respuesta dada por DATACRÉDITO, adelantó

la actuación administrativa correspondiente, lo que implica que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante; sin embargo, se denota que el trámite de dicha queja se encuentra en curso y ante lo expuesto por el actor, observa el Despacho pertinente hacer alusión al debido proceso administrativo dentro de la actuación adelantada por la SIC.

Nuestro Alto Tribunal Constitucional² apuntó que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los siguientes derechos:

"(i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negritas del Despacho).

Visto lo anterior, ante el reproche del actor relativo a la falta de respuesta de fondo a su queja, el Despacho se permite interpretar el mismo como un reclamo ante la demora en una respuesta de fondo ante los hechos denunciados. No obstante ello, se advierte que la actuación se ha surtido sin demoras y que actualmente no ha sido decidida de fondo, pues se está a la espera de la respuesta de DATACRÉDITO frente a los últimos reproches presentados por el actor.

En cuanto a la **petición de 29 de mayo de 2020**, se observa que no se allegó constancia de radicación de la petición ni tampoco la accionada Superintendencia hizo mención a la misma. Solo obra en el expediente, documento allegado por el actor en el que transcribe el texto de un correo con el derecho de petición, sin allegar la constancia de recibido o radicación de la entidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STC, fallo de 5 julio de 2011, rad. 01271-00) en materia de tutela mediante el cual, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dispuso que *"... quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los*

² Sentencia T-183 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Sentencia T-835 de 2000).

En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo”.

Por tanto, no hay lugar a amparar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por FERNANDO PERDOMO CASTRO por no cumplir el requisito de subsidiariedad, frente a la pretensión de indemnización de perjuicios.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de amparo del derecho de petición por vía de tutela instaurada por el señor FERNANDO PERDOMO CASTRO, frente a la protección del derecho de petición del accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

CUARTO: REMITIR a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA